

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2242/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía la Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

12/01/2022



Palabras clave

Expediente laboral; horario laboral;
atribuciones y funciones; retiro de obstáculos en
calles



Solicitud

La ahora recurrente solicitó, entre otras cuestiones, el expediente laboral de una persona servidora pública, así como su horario de trabajo, atribuciones y funciones, áreas que participan en el retiro de obstáculos en calles, y el procedimiento para ello.



Respuesta

El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió el oficio **AMC/DGA/2301/2020**, en el cual señaló que anexaba la versión pública del expediente laboral requerido e informaba que el horario de la persona servidora pública era mixto. Así mismo manifestó que las atribuciones y funciones debían ser informadas por la “Coordinación e Innovación,, Seguimiento y Evaluación” (sic)



Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio la presunta negativa de la entrega de la información.



Estudio del Caso

Después de analizar la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*, se verificó que **no contenía el documento** adjunto señalado, esto es, la versión pública del expediente laboral de la persona servidora pública; así mismo se determinó que con la expresión “horario mixto” se satisfacía parcialmente el requerimiento respectivo, puesto que no se señalaba horario de entrada y salida.

De igual manera se concluyó que, por cuanto hace a los demás requerimiento –5–, no hubo pronunciamiento alguno.

Por eso, se determinó que los agravios hechos valer por la ahora recurrente eran fundados.

Así mismo, se determinó sobreseer la parte del recurso de revisión consistente en “[...] quisiera saber porque la respuesta tardo un año y si esto es justificable o no [...]” (sic), toda vez que constituye una ampliación a la solicitud de acceso a la información.



Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta y sobreseer los aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Haga entrega de la versión pública del expediente laboral de la persona servidora pública; **2.** Precise el horario laboral de la persona referida; y **3.** Emita un pronunciamiento categórico en torno a los demás requerimientos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2242/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, a la solicitud de información número **0426000257720**, y **SOBRESEEN** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los aspectos novedosos, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
RESUELVE.....	15

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Alcaldía la Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 27 de septiembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0426000257720**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía la Magdalena Contreras** lo siguiente:

“1. EXPIDENTE LABORAL DEL J.U.D. OSCAR IVAN ORTIZ RUIZ DEL ÁREA OPERATIVA DE PROTECCION CIVIL 2. HORARIO LABORAL, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO, DONDE SE ACLARE SI ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRA REALIZAR OPERATIVOS PARA QUITAR OBSTACULOS EN CALLES. 4. PROCEDIMIENTO PARA QUITAR OBSTACULOS EN CALLES Y MENCIONAR QUE ÁREA PARTICIPAN. 5. ESPECIFICAR EN QUE CASOS PARTICIPAR 6.

REGISTROS DE LOS OPERATIVOS PARA QUITAR OBSTACULOS DEL MES DE OCTUBRE EN LA MAGDALENA CONTRERAS” (sic)

1.2. Respuesta. El 9 de noviembre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **UT/3465/2021**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle que, una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficio AMC/DGA/2301/2020 firmado por el Director General de Administración [...]”

Adjunto a dicho oficio, el *sujeto obligado* remitió el diverso **AMC/DGA/2301/2020**, signado por el Director General de Administración, y en cuya parte esencial manifestó lo siguiente:

“[...] Respecto al punto número uno, le envío versión pública del expediente laboral del C. Oscar Iván Ortiz Ruiz que tiene a cargo la Subdirección de Atención a Emergencias y Riesgos [...].

Respecto al punto número dos, el horario laboral del C. Oscar Iván Ortiz Ruiz es horario mixto, referente a las atribuciones y funciones es información que debe proporcionar la Coordinación e Innovación, Seguimiento y Evaluación [...]” (sic).

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 11 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Por medio del presente, solicito revisión de la respuesta realizada por la Alcaldía Magdalena Contreras referente al folio 0426000257720, por negar información de los numerales 1 y 2. Acerca del numeral “1. Expediente laboral del J.U.D. Oscar Ivan Ortiz Ruiz del Área Operativa De Proteccion Civil”, solicito se entregue la

documental requerida, ya que la Alcaldía Magdalena Contreras se niega a proporcionar versión pública de Expediente laboral del servidor publicó en comento. Toda vez que en la plataforma se atendió este punto con el oficio AMC/DGA/2301/2021, de fecha 22 de septiembre del 2021, emitido por la Lic. Jessica Gutierrez Simón y dirigido al Lic. Marino Ramirez Carmona, haciendo mención del envío de versión pública de Expediente laboral del servidor público solicitado, no obstante dicho documento no forman parte de la respuesta disponible en la plataforma. No omito mencionar que en el oficio AMC/DGA/2301/2021, ni siquiera se relaciona el número de fojas que estarían poniendo a disposición, ni los datos testados, o si este oficio tiene documental adjunto, ignorando si realmente se envió algún lado dicho Expediente en versión publica, si es una simulación o existe afán de ocultar la información. Referente al numeral “2. Horario laboral, atribuciones y funciones del servidor público mencionado, donde se aclare si entre sus atribuciones se encuentra realizar operativos para quitar obstáculos en calles”, que fue contestada con el oficio AMC/DGAJ/DJIDH/SAL/JCC/225/2021, de fecha 09 de agosto del 2021, proporcionan a liga: //mcontreras.gob.mx/manual, la cual manda a una página que no existe. Me permito recordar, que en caso de remitir a página de internet, también deberían informar la fuente, el lugar y forma en que puede consultarse la información, ya que actualmente no está disponible. Por ultimo quisiera saber porque la respuesta tardo un año y si esto es justificable o no. Agradezco su amable atención” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **16 de noviembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio **LMC/DGMSPAC/SUT/206/2021**, signado por el Encargado de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

“PRIMERO. – El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. – Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/SAL/JCC/049/2021, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenio; manifestando lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2242/2021**, que nos ocupa.

TERCERO. – Es preciso señalar que con fecha veintinueve de noviembre del presente año, esta Unidad de Transparencia, manifestó lo que a su derecho convenga mediante el oficio LMC/DGMSPAC/SUT/205/2021.

CUARTO. – Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios en los que el recurrente funda su impugnación, esta Unidad de Transparencia dentro del ámbito de sus atribuciones ha efectuado las acciones correspondientes, para dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000025770 presentada por el ahora recurrente.”

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo

electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **16 de noviembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna; no obstante, este *órgano garante* advierte la posible actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, es decir, que el recurso será sobreseído cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En este sentido, y una vez analizadas las constancias, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, esto es, que la recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Ello es así, toda vez que en sus agravios, la entonces solicitante manifestó lo siguiente:

“[...] quisiera saber porque la respuesta tardo un año y si esto es juficable o no [...]” (sic)

Lo anterior, constituye un aspecto novedoso, pues se trata de un nuevo requerimiento que no se realizó en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a dicha porción** de los agravios.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 27 de septiembre, la parte recurrente realizó los siguientes requerimientos de información:

- Expediente laboral de un servidor público;
- Horario laboral, atribuciones y funciones del mismo servidor;
- Si entre sus atribuciones se encontraba el realizar operativos para quitar obstáculos en calles;
- Procedimiento para retirar obstáculos en calles;
- Áreas encargadas de realizar el procedimiento señalado;
- Especificar “en que casos participar” (sic);
- Registros de los operativos para retirar obstáculos, durante el mes de octubre.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, señaló que remitía la versión pública del expediente laboral de la persona servidora pública y señaló, además, que el horario del mismo era mixto y que, por cuanto hacía a las atribuciones y funciones, la información debía ser proporcionada por la Coordinación de Innovación, Seguimiento y Evaluación.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *sujeto obligado*, presuntamente, remitió información incompleta.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, proporcionó información de manera incompleta.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Tal como ha quedado señalado, la ahora recurrente pretende hacer valer como agravio el hecho de que la respuesta emitida a su solicitud fue incompleta. Desde este punto de vista, resulta necesario contrastar lo solicitado con lo respondido, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

Para ello, a continuación y de manera esquemática, se presentan los requerimientos y la atención brindada a la solicitud:

Requerimiento	Respuesta del <i>sujeto obligado</i>	¿Se satisface el requerimiento?
Expediente laboral de la persona servidora pública	“[...] Respecto al punto número uno, le envío versión pública del expediente laboral del C. Oscar Iván Ortiz Ruiz que tiene a cargo la Subdirección de Atención a Emergencias y Riesgos [...].	No, toda vez que si bien se menciona que se anexa la información solicitada, esta no fue adjunta al oficio de respuesta.
Horario laboral, atribuciones y funciones del mismo servidor público	“[...] el horario laboral del C. Oscar Iván Ortiz Ruiz es horario mixto, referente a las atribuciones y funciones es información que debe proporcionar la Coordinación e Innovación, Seguimiento y Evaluación [...]” (sic).	Parcialmente, pues solo indica “mixto”, sin señalar horario de entrada y salida.
Si entre sus atribuciones se encontraba el realizar operativos para quitar obstáculos en calles	No hubo pronunciamiento	No
Procedimiento para retirar obstáculos en calles	No hubo pronunciamiento	No
Áreas encargadas de realizar el procedimiento señalado	No hubo pronunciamiento	No

Especificar “en que casos participar”	No hubo pronunciamiento	No
Registros de los operativos para retirar obstáculos, durante el mes de octubre	No hubo pronunciamiento	No

De ello, se puede válidamente concluir que ninguno de los requerimientos fue atendido de manera satisfactoria, pues en solo dos de ellos se realizó algún tipo de pronunciamiento, mientras que en los restantes no hubo manifestación alguna por parte del *sujeto obligado*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, los cuales señalan, de manera esencial y respectivamente, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Realice la entrega del expediente laboral de la persona servidora pública, en versión pública;
- Precise el horario de la referida persona servidora pública;
- Emita un pronunciamiento categórico respecto de los siguientes requerimientos:
 - Atribuciones y funciones de la persona servidora pública;
 - Precise si entre las atribuciones de la persona servidora pública se encuentra el “realizar operativos para quitar obstáculos en calles”;
 - Indique el procedimiento para retirar obstáculos de calles;
 - Áreas encargadas de realizar el procedimiento señalado en el punto anterior;
 - Señale “en que casos participar”;
 - Proporcione el registro de operativos para retirar obstáculos de las calles, durante el mes de octubre de 2021. Si es necesario, llevar a cabo la elaboración de una versión pública, atento al procedimiento de clasificación de la información establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**